

Versión Pública

Documentos del Expediente

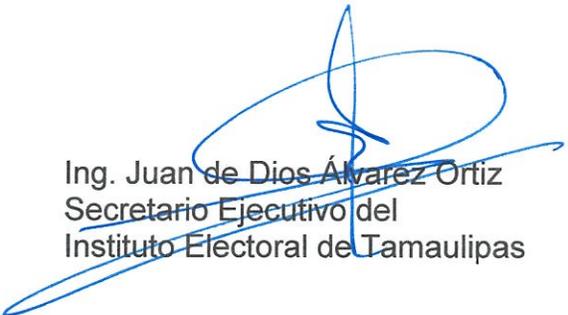
Fecha de clasificación: 08 de mayo de año, aprobada mediante Resolución *RES/CDT/36/2021*, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

Clasificación de información confidencial: *Se clasifican como confidenciales las partes de la Resolución en la que se señala el nombre de la presunta víctima, así como en el número del expediente del procedimiento.*

Periodo de clasificación: *Sin temporalidad por ser a favor de la protección de los derechos de la presunta víctima.*

Fundamento Legal: *Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas.*



Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del
Instituto Electoral de Tamaulipas

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-22/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE [REDACTED], RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. [REDACTED], EN CONTRA DEL C. DAVID ARMANDO VALENZUELA ARROYO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave [REDACTED], en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. David Armando Valenzuela Arroyo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], de acuerdo con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Convención Americana:	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
Convención Belém Do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para la igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes del *IETAM*, se recibió escrito de denuncia signado por la C. [REDACTED] en contra del C. David Armando Valenzuela Arroyo, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas, por la posible infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta de marzo de este año, se radicó la queja mencionada en el numeral anterior con el número [REDACTED], en el que se ordenó diligencias para mejor proveer, asimismo, se dio vista a las autoridades señaladas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM*.

1.3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia a la

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

1.4. Vista a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del IETAM. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del *IETAM*.

1.5. Vista al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

1.6. Vista al Consejo General de este Instituto. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia al Consejo General del *IETAM*, por conducto del Consejero Presidente.

1.7. Dictado de medidas cautelares. El treinta de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó que no es procedente el dictado de medidas cautelares.

1.8. Diligencias para mejor proveer. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se requirió a la Dirección Ejecutiva del *PRD*, diversa información.

1.9. Segundo requerimiento a la Dirección Ejecutiva del PRD. Mediante acuerdo de siete de abril del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva del *PRD*, diversa información.

1.10. Comparecencia de la C. [REDACTED].
Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del *IETAM* el nueve de abril del

presente año, la denunciante comparece para corregir su domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, anexa información personal de quien señala como sus testigos presenciales en la presente denuncia.

1.11. Informe rendido por el PRD. Mediante oficio PRES-DEE/013/2021 de diez de abril de este año, signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Tamaulipas, se informó que el C. David Armando Valenzuela Arroyo, actualmente se encuentra en funciones de Presidente de la Dirección Estatal de dicho partido político; que el veintitrés de noviembre del año dos mil veinte acudieron al restaurante Las Viandas en esta ciudad capital, pero no fue una reunión de trabajo; que no se emitió convocatoria formal; que no existió orden del día; que no se levantó acta; que el método de selección de los candidatos se hizo mediante un proceso interno regulado por el Órgano Técnico Electoral Nacional del propio partido, y que la C. [REDACTED], sí es actualmente [REDACTED] del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas por el PRD.

1.12. Comparecencia de la C. [REDACTED] Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IETAM el catorce de abril del presente año, la denunciante comparece para poner en conocimiento de esta autoridad diversas circunstancias, que a su parecer, se encuentran relacionados con los hechos que originaron el presente procedimiento.

1.13. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del IETAM. El quince de abril del presente año, mediante oficio DEPPAP/1294/2021, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, adjunta solicitud de registro de la denunciante, misma que fue presentada por el PRD.

1.14. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del IETAM. El diecisiete de abril del presente año, mediante oficio DEPPAP/1345/2021, la

Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, informó en relación a la respuesta a requerimiento formulado por dicha dirección al *PRD*.

1.15. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del IETAM. El veinticuatro de abril del año en curso, mediante oficio DEPPAP/1514/2021, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, dio cumplimiento a requerimiento formulado por el *Secretario Ejecutivo*, en el presente expediente.

1.16. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintiséis de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se tuvo por debidamente integrado el presente expediente, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, asimismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

1.17. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la cual se presentó únicamente la parte denunciada, asimismo, compareció por escrito la parte denunciante.

1.18. Turno a La Comisión. El treinta de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En este caso, se denuncia la probable comisión de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual, de conformidad con la parte final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, cuya sustanciación corresponde a este Instituto, en términos del artículo 351 Bis de la citada *Ley Electoral*.

Ahora bien, la denunciante es [REDACTED] del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en ese sentido, expone en su escrito de queja que se obstaculiza el ejercicio de tales derechos, es decir, ocurren dentro del proceso electoral local en curso, de modo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia respecto a la resolución de la presente denuncia corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. No se aporten u ofrezcan pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante presentó y ofreció diversas pruebas, de las cuales se dará cuenta en el apartado correspondiente.

3.2. Sea notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, solo puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.16. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre del denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

¹ Artículo 351 Bis.-

(...)

La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

(...)

Se desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia. En el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.4. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.5. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas, así como elementos para que se desplegara la facultad investigadora de esta autoridad electoral.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante expone en su escrito respectivo, que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, acudió a un restaurante ubicado en la carretera Ciudad Victoria a Matamoros, para el efecto de participar en una reunión de trabajo político, a la cual fue convocada por el Sindicato Nacional de Infraestructura.

Lo anterior, en virtud de que según expone, ocupa el cargo de Secretaria General de la Federación de Tamaulipas del Sindicato Nacional de Infraestructura, así como el de Secretaria General del Comité Municipal de Matamoros y Consejera Estatal, ambos del *PRD*.

Asimismo, expone que el motivo de la reunión fue entablar pláticas para proponer perfiles para espacios políticos en los diversos cargos de elección popular, toda vez que señala que se entabló un convenio de colaboración entre el *PRD* y el Sindicato Nacional de Infraestructura.

En ese contexto, la denunciante menciona que, al momento de analizarse la propuesta correspondiente a la planilla de Ayuntamiento de Matamoros, se le propuso como candidata al cargo de primera regidora.

En virtud de lo anterior, según su dicho, el C. David Armando Valenzuela Arroyo levantó la voz y la señaló con el dedo índice, expresando la frase “usted no va”.

La denunciante señala que, en respuesta, argumentó que si el candidato que encabeza la planilla es hombre, la primera regiduría debe corresponder a una mujer.

Según expone la denunciante, como respuesta a tal comentario, el denunciado la señaló de nueva cuenta con el dedo índice de su mano derecha y con voz más alta le expresó “ya le dije que usted no va, irá Israel, un compañero de Matamoros del *PRD*”.

Asimismo, la denunciante expone que no ha vuelto a tener contacto con el denunciado, sin embargo, asegura que este la ha estado obstaculizando y bloqueando para que no se registrara como candidata al cargo de primera regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, sostiene que recibió un trato misógino y que se le violentaron sus derechos políticos, lo cual le trae una afectación psicológica al no tener la seguridad de que, no obstante de que ya fue pre registrada, no se le permita registrarse, así como realizar una campaña tranquila.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, el denunciado expuso lo siguiente:

“Ratifico lo que contesté mediante oficio número PRES-DEE/013/2021 de fecha diez de abril del año en curso, en el que di contestación al requerimiento formulado mediante oficio SE/1562/2021.

En los términos siguientes:

Sí soy presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Sí acudí al restaurant Las Viandas de la Carretera-Matamoros, el motivo de la reunión fue el cumpleaños del Ing. Sosa, anexé su credencial de elector para que vean sí es su cumpleaños.

Que efectivamente, entre muchas otras personas sí la vi a ella, al Lic. Santos Francisco y a Vizcaíno.

Que no hubo temas laborales, que el tema fue el cumpleaños del ingeniero, y sí comenté en corto con algunas personas de política, me extraña que se diga que en una de las declaraciones de los testigos que Santos Francisco se fue enojado, si él pagó la cuenta, venía con su esposo y su niño y los saludé al despedirse de la mesa donde estábamos.

Que si hubiera alzado la voz como ella dice, la gente se hubiera dado cuenta.

Que no es mi decisión quien es candidato, es el Secretariado y el Consejo Estatal los que deciden, y la muestra está en que ella es candidata en este momento y cambió por el cambio de género, de la posición de la uno a la dos, pero eso tampoco lo decidí, que eso se decidió por orden del IETAM, que teníamos que cambiar cuatro Ayuntamientos, dos en el primer nivel y dos en el segundo, de hombre a mujer.”

En la misma diligencia, formuló alegatos en los términos siguientes:

“...Alego que mi hijo David Armando Valenzuela Barrios ha actuado desde que inició su vida adulta como mi chofer, asistente y mi acompañante por lo cual, él no puede ser inmiscuido en ninguna relación partidista ni opinar en ninguna decisión que yo tome, es únicamente mi chofer e hijo, asistente, que no tiene derecho a opinar.

Que dentro del partido no tiene ninguna asignación partidaria.

En la parte en que la denunciante manifiesta los problemas que ha habido con la planilla de Matamoros, niego mi responsabilidad, ya que los cambios fueron por una orden del IETAM para que cumpliésemos la paridad de género horizontal.

En lo que respecta a que la postulación del señor Alejandro Meyer no tengo conocimiento donde menciona la renuncia de Gerardo Villarreal no tengo conocimiento, donde menciona saña, feminicidio, alevosía digo que en mi vocabulario ni en mi vida ejerzo esas palabras que ella refiere en su alegato.

Dónde dice que yo puse una planilla ilegal niego totalmente haber sido yo, se ajustó por paridad de género del IETAM y lo realizó el Secretariado Estatal con permiso de la Dirección Nacional Ejecutiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- Tres escritos de testigos que anexa a su escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

➤ Oficio N° PRES-DEE/013/2021 y sus anexos, del diez de abril de dos mil veintiuno, signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Tamaulipas.

➤ Consistentes en los oficios números DEPPAP/1294/2021 y anexo; DEPPAP/1345/2021 y anexo; así como, DEPPAP/1514/2021 y anexo, signados por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación de pruebas.

Documental pública.

a) Consistentes en los oficios números DEPPAP/1294/2021 y anexo; DEPPAP/1345/2021 y anexo; así como, DEPPAP/1514/2021 y anexo, signados por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos de la fracción IV del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

a) Consistente en oficio número PRES-DEE/013/2021, signado por el C. David Armando Valenzuela Arroyo, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas.

b) Copias simples de las credenciales para votar de las partes y del C. Jorge Mario Sosa Pohl.

Se consideran documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de pruebas.

a) El C. David Armando Valenzuela Arroyo es Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con el anexo del oficio N° PRES-DEE/013/2021 de diez de abril de este año, consistente en copia de la certificación de la Directora del Secretariado del *INE*.

Si bien se trata de documentales públicas, toda vez que el anexo consiste en copia simple, atendiendo a la verdad conocida, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, generan suficiente convicción respecto a lo que se pretende probar, es decir, el carácter de dirigente partidista de denunciado.

Aunado que no se trata de un hecho controvertido, puesto que la denunciante también le reconoce tal carácter, de modo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es motivo de prueba.

b) El PRD solicitó el registro de la C. [REDACTED] como candidata al [REDACTED] dentro de la planilla postulada por dicho partido político, para renovar los cargos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1514/2021 del veinticuatro de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

En dichos anexos se evidencia que el treinta de marzo de este año, a las dieciocho cuarenta horas, el *PRD* solicitó el registro de la C. [REDACTED] al cargo de “Regiduría MR-1 Propietario”, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

c) El *PRD* solicitó el registro del C. Gerardo García Villarreal como candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1514/2021 del veinticuatro de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

En dichos anexos se evidencia que en el treinta de marzo de este año, a las dieciocho cuarenta horas, el *PRD* solicitó el registro del C. Gerardo García Villarreal, a cargo de “Presidencia Municipal-Propietario”, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* del Estado de Tamaulipas, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

d) Mediante oficio DEPPAP/1163/2021 del cinco de abril de este año, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM le solicitó al PRD rectificar las planillas que presentó, a fin de cumplir con el principio de paridad horizontal.

Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1345/2021 del diecisiete de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

Dicha prueba se considera documental pública en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

e) El PRD realizó ajustes en las postulaciones de cuatro municipios a fin de cumplir con el principio de paridad horizontal, entre ellos Matamoros, asignando a una mujer en el cargo de Presidenta Municipal en la planilla respectiva.

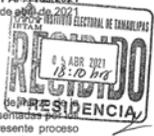
Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1345/2021 del diecisiete de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

En efecto, en dicho documento se informó que en fecha siete de abril de este año, el PRD realizó ajustes en sus postulaciones en cuatro municipios, en los cuales se incluye Matamoros, Tamaulipas, agregando un listado diferente al de la planilla que originalmente se había presentado, anexando como soporte documental, el Acuerdo 157/PRD/DNE/2021 y Acta de la Tercera Reunión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, documentos que se insertan a continuación:



Oficio No. DEPPAP/1163/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 5 de abril de 2021

LIC. BENJAMIN DE LIRA ZURRICANDAY
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM



De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario, del 27 al 31 de marzo de 2021, en el presente año se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas presuntamente para partidos políticos para contender por un cargo de elección popular en el presente proceso electoral; por lo que una vez concluida esta etapa, se procedió a revisar el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal.

En este sentido, se observa que el partido que Usted tiene a bien representar, no cumple con lo dispuesto en los artículos 15, 29, numeral 3 y 30 numeral 2 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, toda vez que postulan mayormente personas del género masculino, tal y como puede observarse en los anexos que se adjuntan al presente oficio.

Por lo anterior expuesto, en apego a lo señalado en el artículo 33, inciso a) del Reglamento de Paridad, se le previene para que realice la rectificación correspondiente, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública. Transcurrido este plazo, si no se realiza la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

MTRA. JUANA FRANCISCA CUADROS ORTEGA
Directora Ejecutiva

05 ABR 2021 17:51 hrs
SECRETARÍA EJECUTIVA

05 ABR 2021 17:53 hrs

05 ABR 2021 17:47 hrs

PRD

7 de Abril de 2021

Cd Victoria, Tamaulipas

7 de Abril de 2021

Lic. Juan José Guadalupe Ramos Charre
Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas
Con atención a la maestra Juana Francisca Cuadros Ortega
Directora Ejecutiva

Por medio de este escrito se hace notificar que en base al requerimiento que envió el IETAM Oficio No. DEPPAP/1163/2021 por lo que cumpliendo con los requerimientos que nos hicieron llegar estamos cambiando cuatro planillas, dos del bloque alto, encabezados por el género masculino, para que sean encabezados por el femenino, y dos del bloque bajo, de la misma forma encabezados por el género masculino, convirtiendo las candidaturas a fórmulas encabezadas por mujeres; por lo que anexamos los documentos C-F-1 Y C-F-2 como los SNR de dichas planillas, que son del primero bloque, del municipio de Tula y del Municipio de Matamoros, ya que la mayoría de los documentos de las planillas están ya en manos del IETAM. Lo único que hicimos fue cambiar la cabeza y ajustar la secuencia de sindicaturas y regidurías por lo que principalmente se anexan nada más acta de nacimiento y credencial de elector de los nuevos candidatos postulados, de donde son señaladas en el C-F-1 y C-F-2 las nuevas posiciones. Del segundo bloque del municipio de Valle Hermoso y del municipio de San Carlos, para lo cual también anexamos la convocatoria a reunión del Secretariado Estatal como el acta del mismo y documento de la Dirección Nacional Ejecutiva que en su página 25 del acuerdo 2do se nos autoriza poder hacer los cambios pertinentes para cumplir los ajustes de género de acciones afirmativas, con el cual quedaría saldada y complementada lo dispuesto en los artículos 15, 29 III y 30 II del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la postulación e integración de los Ayuntamientos de Tamaulipas, quedando con un final de 21 planillas, 11 encabezadas por el género femenino y 10 por el género masculino.

Quedando de la siguiente manera:

05 ABR 2021 17:20 hrs

05 ABR 2021 17:50 hrs

Presenta: Jorge José Balle

- Anexo: Copia de Acta de 157/PRD/DNE/2021
- Copia de la notificación de la convocatoria Torden de fecha 7 de abril 2021
- Documentación final de 2011 de registro y en un expediente que consta de (148) Fojas en total

MATAMOROS

MATAMOROS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIELA NOHEMI RODRIGUEZ GOMEZ
MATAMOROS	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALMA ALICIA ELIZONDO SANTOS
MATAMOROS	1 SINDICO	PROPIETARIO	MARCO ANTONIO MARTINEZ AGUIRRE
MATAMOROS	1 SINDICO	SUPLENTE	MISAEI ANTONIO RODRIGUEZ
MATAMOROS	2 SINDICO	PROPIETARIO	TULA ESTHER DIAZ ELIZONDO
MATAMOROS	2 SINDICO	SUPLENTE	ASTRID MARLENE MARTINEZ VALLEJO
MATAMOROS	1 REGIDOR	PROPIETARIO	DAVID IRSSEL COMPARAM GONZALEZ
MATAMOROS	1 REGIDOR	SUPLENTE	DIEGO ARMANDO BANDA RANGEL
MATAMOROS	2 REGIDOR	PROPIETARIO	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL
MATAMOROS	2 REGIDOR	SUPLENTE	BERTHA LAURA PEREZ RODRIGUEZ
MATAMOROS	3 REGIDOR	PROPIETARIO	ALEXIS AMADOR SANCHEZ DIAZ
MATAMOROS	3 REGIDOR	SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER MENDOZA JARAMILLO
MATAMOROS	4 REGIDOR	PROPIETARIO	LINETTE MARTINEZ ROCHA
MATAMOROS	4 REGIDOR	SUPLENTE	DIANA NOHEMI CANTU OLLERVIDES
MATAMOROS	5 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO MORENO GARCIA
MATAMOROS	5 REGIDOR	SUPLENTE	JOSE ANTONIO MENDOZA DE LEON
MATAMOROS	6 REGIDOR	PROPIETARIO	ITATI NOHEMI LERMA EPIGMENIO
MATAMOROS	6 REGIDOR	SUPLENTE	LUCIA MIROSLAVA PEREZ MEDINA
MATAMOROS	7 REGIDOR	PROPIETARIO	ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ
MATAMOROS	7 REGIDOR	SUPLENTE	ESTEBAN GONZALEZ CABALLERO
MATAMOROS	8 REGIDOR	PROPIETARIO	MONICA SILVA SANCHEZ
MATAMOROS	8 REGIDOR	SUPLENTE	CLAUDIA IVONNE DE LEON HERNANDEZ
MATAMOROS	9 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE LEOCADIO MENDOZA REYES
MATAMOROS	9 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO IVAN BANDA MORENO
MATAMOROS	10 REGIDOR	PROPIETARIO	SAHIRA MARIA OLIVAREZ BERNAL
MATAMOROS	10 REGIDOR	SUPLENTE	KARINA MEDELLIN BALDERAS
MATAMOROS	11 REGIDOR	PROPIETARIO	FERNANDO ISAI ANTONIO RODRIGUEZ
MATAMOROS	11 REGIDOR	SUPLENTE	EFRAÍN NOLASCO AGUIRRE
MATAMOROS	12 REGIDOR	PROPIETARIO	MARICELA ÁVILA MELGAREJO
MATAMOROS	12 REGIDOR	SUPLENTE	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES
MATAMOROS	13 REGIDOR	PROPIETARIO	EDGAR EMIR SANCHEZ DIAZ
MATAMOROS	13 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO GUERRERO SILVA
MATAMOROS	14 REGIDOR	PROPIETARIO	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS
MATAMOROS	14 REGIDOR	SUPLENTE	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES

3



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Cd. Victoria, Tamaulipas

7 de Abril de 2021

Siendo las 9:51am del día 7 de Abril de 2021, después de esperar 51 minutos después de la segunda convocatoria, damos inicio a esta tercera reunión extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD de Tamaulipas y teniendo la presión del vencimiento del oficio DEPPAP/1163/2021 de la Directora Ejecutiva, Maestra Juana Francisca Cuadros Ortega – Directora Ejecutiva del IETAM. Respecto al No cumplimiento de la Paridad de Igualdad y No Discriminación para la postulación e integración de los Ayuntamientos de Tamaulipas (anexas oficio) termino de 48 horas, cumpliéndolas el día de hoy. Considerando tema prioritario y de grave resolución por ser tema afirmativo principal de nuestro Partido, damos inicio aun bajo condiciones adversas y con el espíritu de proteger el bien común o mayor.

1. Pase de lista

- Dr. David Armando Valenzuela Arroyo – Presente
- Sra. Martha Patricia Gutiérrez – Ausente
- C. Benjamín de Lira Zurrucanday – Presente
- Ing. Jorge Mario Sosa Pohl – Presente
- C. Adriana Gámez Guerrero – Permiso
- C. América Sandoval – Dada de baja
- C. Juan Manuel Rodríguez N. – En proceso jurisdiccional

4 miembros activos – 3 Presentes



**DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TAMAULIPAS**

**C.C. INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL
EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19 numeral VI; 20; 23; 44; 45; 46; 48; del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado mediante la Resolución INE/CG510/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables SE CONVOCA A LA:

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

La cual se llevará a cabo el día **07 de Abril del año 2021**, en las Oficinas del Dirección Estatal Ejecutiva ubicadas en Calle 14 y Méndez, zona centro de Ciudad Victoria Tamps. a las 08:00 horas en primera convocatoria; y a las 09:00 horas en segunda convocatoria, bajo la siguiente propuesta de:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista;
2. Verificación y declaración del Quórum Legal;
3. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día;
4. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de sesión anterior;
5. Cumplir con el requerimiento del IETAM oficio DEFPAP/163/2021 de fecha 5 de abril donde se observa que el partido no cumple con lo dispuesto en los artículos 15, 29 numeral 3 y 30 numeral 2 del reglamento de Partidos, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, toda vez que se postuló mayormente personas del género masculino.
6. Cierre de la sesión.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 05 de Abril de 2021.

ATENTAMENTE
(DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!)
DR DAVID A. VALENZUELA ARROYO
PRESIDENTE DE DEE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS

2



**Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva**

2. Verificada la lista con el 75% de los integrantes activos de esta dirección, presentes, se declara corum legal.

3. Lectura y aprobación, en su caso del orden del día.

Se somete a votación

Ing. Jorge Mario Sosa Pohl – A FAVOR

C. Benjamín De Lira Zurríanday – A FAVOR

Dr. David Armando Valenzuela Arroyo – A FAVOR

Por unanimidad se aprueba el orden del día.

4. Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior.

Presidente - Toma la palabra y pide la dispensa de la lectura del acta anterior.

-Se somete a votación económico.

-Se aprueba por unanimidad.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

5. Tratar el oficio DEPPAP/1163/2021

-Se da lectura integro al oficio por parte del Presidente, así como los anexos.

-Se abre la discusión.

-El Ing. Sosa Pohl informar que no son tres grupos, sino dos, ya que el número de municipios inscritos fueron sólo 21 de tal manera que quedarían:

Bloque I

Tula ----- M
Río Bravo ----- M
San Fernando ----- F
Altamira ----- M
Cd. Madero ----- F
Reynosa ----- F
Matamoros ----- M
Tampico ----- M
Cd. Victoria ----- M
Hidalgo ----- M

3 F - 7 M, Debiendo ser por lo menos 5 y 5



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Se pasa a la decisión del segundo Bloque, integrado por:

Mante ----- F
Aldama ----- F
Nuevo Laredo ----- F
Xicoténcatl ----- M
Valle Hermoso ----- M
González ----- M
Villagrán ----- F
San Carlos ----- M
Miquihuana ----- M
Bustamante ----- M
Mainero ----- M

En este bloque se necesita estamos 4 femeninas y 5 masculinos, y debería ser 6 femeninos y 5 masculinos, por lo que es necesario cambio de género en dos municipios.

Se inicia discusión.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

El C. Benjamín de Lira Zurrucanday toma la palabra y expresa que es necesario tomar en cuenta el esfuerzo, la lealtad, militancia y trabajo partidista como base de la toma de decisión ya que cualquiera que fuere, afectará de un modo u otro a un equipo.

Enseguida el Ing. Sosa Pohl propone que se paga por expresión, diciendo que el Presidente, para lograr lo requerido por la Ley, tendría que pagar 1 y 1 ADN y Nueva Izquierda, añadiendo: "a nosotros nos cobraron anticipadamente, quitándonos Miquihuana".

Después el Ing. Sosa pregunta si ADN tiene alguna propuesta al respecto, respondiendo el Dr. Valenzuela que sí, que aunque Tula representa la más alta densidad de votación en la pasada elección, está de acuerdo con la argumentación del C. De Lira Zurrucanday, por lo que ADN decide pagar su cuota de género correspondiente a la expresión con el municipio de Tula.

Presidente se necesitaría otro municipio que encabeza un hombre, y en plática con la secretaria, ella comentó que en tal caso sería Matamoros, aunque oficialmente no lo hizo.

El C. Benjamín de Lira insiste en su Argumentación y trabajo partidista, que aunque sería mejor la opción directa de la secretaria, no es posible esperarlo por lo urgente de la situación.

Toma la palabra el Ing. Sosa Pohl y menciona el trabajo partidista de Río Bravo y Reynosa, señalando que los primeros regidores son Perredistas connotados, lo cual no sucede con Matamoros, donde inclusive hace 6 años no hay regidor del partido.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Presidente, el candidato en Matamoros fue una decisión entre Nueva Izquierda y UNOSRA.

Municipio que fue cedido condicionalmente. Se consulta a la representante de UNOSRA la cual no tiene inconveniente en que sea Matamoros, considerando el no acuerdo pactado.

El Ing. Sosa Pohl prefiere otro municipio a considerar.

Sería Tampico cada de la Secretaria General, por lo cual y por descarte, sigue señalando Matamoros.

El Presidente, dada la premura de tiempo para el cambio de género y presentación de las nuevas planillas sin registrar se pasa a votación.

Votación Nominal

C. Benjamín de Lira Zurrucanday – Matamoros

Ing. Jorge Mario Sosa Pohl – Matamoros

Dr. David Armando Valenzuela – Matamoros

Por decisión unánime de los presentes, se decide que el segundo municipio para completar 5-5 sea Matamoros.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Presidente.- En este bloque es necesario el cambio de dos municipios, por lo que ADN en afán de la mejor solución pone en la mesa el municipio de San Carlos.

Ing. Sosa Pohl expone que faltaría uno, por lo que propone que sea uno de los menos votados, que pudiera ser Miquihuana o Bustamante.

C. Zurrucanday, ante la falta de representación de Nueva Izquierda, y en el afán de no ocasionar más problemas, opina que se opte por otra opción.

Representante de UNOSRA (sin voto) pone sobre la mesa el municipio de Valle Hermoso, además como pago de cuota, tratar de integrarse a la dinámica del partido.

Dr. Valenzuela dice: *Si no hay más propuestas, votémoslo.*

Ing. Sosa Pohl – San Carlos y Valle Hermoso

Srío. De Lira Zurrucanday – A FAVOR

Dr. Valenzuela Arroyo – A FAVOR

Presidente expone: *Así sea.*



Acuerdos:

1. Tomando como base legal el acuerdo 157/PRD/DNE/2021 Acuerdo segundo que expresa:
Segundo: Se autoriza a la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, para que designe las candidaturas por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como por ajuste de género y acciones afirmativas, lo anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las leyes electorales correspondientes, así como nuestra norma intrapartidaria, dichos acuerdos serán válidos, siempre y cuando estén aprobados por unanimidad de los integrantes de ese Órgano de Dirección.

Se toma la decisión en forma unánime de urgente para salvaguardar los intereses del Partido en Tamaulipas, de realizar los cambios de género requeridos por el IETAM de la siguiente forma:

Bloque I - Tula
Matamoros

Bloque II - San Carlos
Valle Hermoso

Así designese y dese instrucciones a la representación para hacer los cambios requeridos a la brevedad.

Dr. David Armando Valenzuela Arroyo
Presidente del Partido de la Revolución Democrática
En Tamaulipas

Ing. Jorge Mario Sosa Pohl
Secretarías de Organización
del PRD en Tamaulipas

C. Benjamín de Lira Zuricanday
Secretario de Comunicación
del PRD en Tamaulipas

Dicha prueba se considera documental pública en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

c) La C. [REDACTED] es candidata al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por el PRD.

Lo anterior se desprende además del Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021, del diecisiete de abril de este año, el cual, además de ser una documental pública, constituye un hecho notorio por tratarse de un acuerdo de esta propio *Consejo General*, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

AYUNTAMIENTOS

ANEXO 6. CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO Ó CANDIDATURA INDEPENDIENTE: Partido de la Revolución Democrática		
CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
Presidencia Municipal	MARIELA NOHEMÍ RODRÍGUEZ GÓMEZ	ALMA ALICIA ELIZONDO SANTOS
Sindicatura 1	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ AGUIRRE	MISAEAL ANTONIO RODRÍGUEZ
Sindicatura 2	TULA ESTHER DÍAZ ELIZONDO	ASTRID MARLEN MARTÍNEZ VALLEJO
Regiduría 1	DAVID ISRAEL COMPARAM GONZÁLEZ	DIEGO ARMANDO BANDA RANGEL
Regiduría 2	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL	BERTHA LAURA PÉREZ RODRÍGUEZ
Regiduría 3	ALEXIS AMADOR SÁNCHEZ DÍAZ	FRANCISCO JAVIER MENDOZA JARAMILLO
Regiduría 4	LINETTE VIRIDIANA MARTÍNEZ ROCHA	DIANA NOHEMÍ CANTÚ OLLERVIDES
Regiduría 5	JOSÉ ALBERTO MORENO GARCÍA	JOSÉ ANTONIO DE LEÓN MENDOZA
Regiduría 6	ITATI NOHEMÍ LERMA EPIGMENIO	LUCÍA MIROSLAVA PÉREZ MEDINA
Regiduría 7	ROBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ESTEBAN GONZÁLEZ CABALLERO
Regiduría 8	MÓNICA SILVA CANTÚ	CLAUDIA IVONNE DE LEÓN HERNÁNDEZ
Regiduría 9	JOSÉ LEODADIO MENDOZA REYES	PEDRO IVÁN BANDA MORENO
Regiduría 10	SAHIRA MARÍA OLIVARES BERNAL	KARINA MEDELLÍN BALDERAS
Regiduría 11	FERNANDO ISAÍ ANTONIO RODRÍGUEZ	EFRAÍN NOLASCO AGUIRRE
Regiduría 12	MARICELA ÁVILA MELGAREJO	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES
Regiduría 13	EDGAR EMIR SÁNCHEZ DÍAZ	PEDRO GUERRERO SILVA
Regiduría 14	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. David Armando Valenzuela Arroyo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Constitución federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

El artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes,

servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos

de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)², emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

² Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016**³, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales,

³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018⁴, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

⁴Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

- i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, si bien es cierto que los hechos por los cuales la denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, son los relativos a que supuestamente en una reunión ocurrida en un restaurante ubicado en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, el denunciado la señaló con el dedo y le dijo que no sería candidata al cargo de primera regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por el *PRD*, también lo es, que debe analizarse la afirmación de la denunciante en el sentido de que se le ha estado obstaculizando para ser registrada como candidata al cargo de referido.

Lo anterior, en razón de que la primera de las dos conductas no se ajusta a lo establecido en el marco normativo correspondiente, como constitutiva de la infracción denunciada.

En ese sentido, conviene retomar definiciones establecidas en la propia *Ley Electoral*.

Dicho ordenamiento jurídico, establece que Violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en

elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado lo siguiente:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- Limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- Limitar, anular o menoscabar el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.
- Limitar, anular o menoscabar el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, el artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece un catálogo enunciativo de conductas, cuya comisión es constitutiva de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales consisten en las siguientes:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

- Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la primera conducta señalada en el escrito de queja, consistente en el supuesta acción que el denunciado dirigió a la denunciada, es decir, señalarla con el dedo índice de la mano derecha, así como las expresiones “usted no va” y “ya le dije que usted no va, irá el compañero Israel, es un compañero de Matamoros del partido *PRD*”, no resulta idónea para limitar, anular o menoscabar de forma general los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que, en todo caso, se trata de un acto que no tiene la posibilidad de provocar alguna afectación a la esfera de los derechos políticos.

En efecto, la supuesta actitud del denunciado, en todo caso, podría ajustarse a lo que comúnmente podría catalogarse como una actitud descortés o prepotente, más no encaminada hacia los bienes jurídicos que pretenden protegerse, como lo es, el menoscabo de los derechos políticos, o bien, que su desempeño político se dé en un contexto de violencia.

En todo caso, considerando que existe una presunción de veracidad respecto de lo expuesto por la denunciante, dicha presunción debe ser confirmada con otros elementos adicionales, los cuales debidamente concatenados entre sí, podrían superar el estatus de presunción a una plena acreditación y convicción de que dicho acto no constituyó un acontecimiento aislado, sino en evento más de una serie encaminados a generarle a la denunciante un contexto de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por el contrario, se advierte que durante la sustanciación del presente procedimiento, la denunciante no ha señalado que el denunciado haya desplegado alguna de las acciones respecto de las cuales manifestó tener temor, como lo es, que no se le permita registrarse o que tenga una actitud adversa

hacia su persona, toda vez que de autos, se advierte que se inscribió en el número de uno de la lista de regidores que postuló el *PRD* para la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, y que si bien, hubo una modificación posterior, fue resultado de un requerimiento de la propia autoridad electoral.

De igual modo, se advierte que otras de las manifestaciones que realiza la denunciada, señala situaciones que son contrarias a los hechos conocidos por esta propia autoridad, como es la afirmación de que su candidatura fue aprobada hasta el veintitrés de abril, siendo, según su dicho, la única persona de la planilla cuyo registro fue aprobado hasta esa fecha, lo cual a su juicio, ha ocasionado que hasta el veintisiete de abril de este año, no haya podido iniciar campaña.

Esto es así, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que los registros de los candidatos en el presente proceso electoral local, fueron aprobados en la misma sesión de este *Consejo General* de manera simultánea, el diecisiete de abril del año en curso.

De igual forma, se advierte que atribuye ciertas conductas a personas que no forman parte del presente procedimiento, en lo relativo a llamadas que ha recibido para solicitarle firmas para cambiar a los integrantes de la planilla.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que no se puede atribuir ni de manera indiciaría, alguna conducta al denunciado tendente a vulnerar los derechos de la denunciante que rebase el episodio que señaló en su escrito de queja.

Adicionalmente, debe señalarse que la acción que se le imputa al denunciado, tampoco se ajusta a las conductas prevista en el artículo 299 Bis de la *Ley Electoral*.

No obstante, también se advierte que la porción normativa previamente invocada, establece que todas las conductas que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, debe considerarse dentro del catálogo de conductas que deben ser consideradas como constitutivas de la infracción denunciada.

En ese sentido, se advierte que, si bien la denunciante en diverso escrito allegado al expediente, hace referencia a que teme por su integridad, no atribuye dicha situación al denunciado, de modo que no es dable considerarlo para efectos de determinar si se acredita la infracción denunciada.

Por lo que hace a la libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se advierte que dicho supuesto se relaciona con la segunda conducta denunciada, es decir, que el denunciante ha obstaculizado a la C. [REDACTED] para que sea registrada por el *PRD*, al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, lo cual será materia de estudio es los párrafos sucesivos del presente apartado.

Ahora bien, por lo que hace a la dignidad, es de señalarse que no se advierte su eventual afectación, toda vez de conformidad con la Tesis de la Primera Sala de la *SCJN*, la dignidad de todo individuo, -en su núcleo más esencial- se entiende como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En ese sentido, no se advierte que el que se le diga a una persona que no será candidata, toda vez que se considera que otra debe ocupar dicho espacio, no constituye una ofensa en el orgullo u honor de las personas, no la degrada en cuanto a su persona ni la envilece ni tampoco la reduce a un objeto.

Por otro lado, se estima que la conducta denunciada, consistente en obstaculizar el registro de una mujer por razones de género, debe analizarse con las formalidades del caso, es decir, en primer término, determinar si se acreditan los hechos denunciados y en segundo, si estos son constitutivos de la infracción que se estudia.

Al respecto, debe señalarse que en el presente caso, al tratarse de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la simple negativa de los hechos por parte del denunciado no se traduce en que la carga de la prueba deba trasladarse de forma automática hacia la parte denunciante.

En efecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulados, estableció que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior, toda vez que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En el caso concreto, tal como se señaló en el apartado de hechos acreditados, la denunciante fue registrada como candidata al cargo de [REDACTED] en la planilla postulada por el PRD, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, sin que obre en autos alguna acción del denunciado, tendente a que el registro no se realizara en dichos términos.

Lo anterior se relaciona con lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, en el que señaló que no había vuelto a tener contacto con la persona denunciada.

Por otro lado, se advierte que el denunciado no promovió acción intrapardista ni medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional en contra del registro de la denunciante en los términos mencionados, es decir, en el lugar número uno de la lista de regidores, de igual modo, la denunciante no refiere que haya recibido algún tipo de presión para renunciar a dicha posición por parte del denunciado.

Por el contrario, lo que se desprende de autos es que la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM* requirió al *PRD* modificar el género de las personas que encabezaban las planillas de algunos de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, toda vez que no se cumplían con el principio de paridad horizontal, asimismo, lo previno de que en caso de incumplimiento, se haría acreedor a diversas sanciones.

En tal sentido, ha quedado acreditado en autos que existió una causa justificada no atribuible al denunciado, para modificar a las personas que encabezaban las planillas de cuatro municipios de esta entidad federativa, entre ellas, Matamoros.

En ese sentido, no se advierte una acción tendente a afectar los derechos de la denunciante en su calidad de ciudadana ni en su calidad de mujer, sino que se trató de ajustes, precisamente de género, sin que se advierta que el lugar número uno de la lista de la planilla se trate de un derecho adquirido, es decir, no obra en autos evidencia de que la denunciante haya sido designada por alguna asamblea electiva para dicho cargo, lo cual abonaría en la presunción de que las modificaciones ocurren en el marco del propósito de afectar a la denunciante, lo cual no ocurre en el caso particular.

En efecto, el corrimiento de la denunciada derivó del cambio de la persona que encabezaba la planilla, es decir, inicialmente se postuló un hombre, mientras que después del ajuste ordenado por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas*, la planilla fue encabezada por una mujer, de modo que realizaron los ajustes

respectivos, trasladando a la denunciante a la [REDACTED], sin embargo, no se le excluyó de la planilla.

Para mayor ilustración, se traslada la parte de los autos en los cual se advierte la postulación original, así como los ajustes realizados, de cuya comparativa se puede advertir que los cambios no impactaron únicamente a la denunciante.

MATAMOROS	4 REGIDOR	SUPLENTE	NUE LAZARUS VELAZQUEZ	H	N/A
MATAMOROS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GERARDO GARGA VILLARREAL	H	N/A
MATAMOROS	PRESIDENTE	SUPLENTE	SANTAGO SANTILLAN	H	N/A
MATAMOROS	1 SINDICO	PROPIETARIO	TULA ESTHER DIAZ ELIZONDO	M	N/A
MATAMOROS	1 SINDICO	SUPLENTE	ASTRID MARLENE MARTINEZ VALLEJO	M	N/A
MATAMOROS	2 SINDICO	PROPIETARIO	MARCO ANTONIO MARTINEZ AGUIRRE	H	N/A
MATAMOROS	2 SINDICO	SUPLENTE	MISABEL ANTONIO RODRIGUEZ	M	N/A
MATAMOROS	1 REGIDOR	PROPIETARIO	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL	M	N/A
MATAMOROS	1 REGIDOR	SUPLENTE	RODRIGUEZ BERTHA LAURA PEREZ	H	N/A
MATAMOROS	2 REGIDOR	PROPIETARIO	DAVID ISRAEL COMPANAN GONZALEZ	H	N/A
MATAMOROS	2 REGIDOR	SUPLENTE	DIEGO ARMANDO BANDA RANGEL	H	N/A
MATAMOROS	3 REGIDOR	PROPIETARIO	LINETTE MARTINEZ ROCHA	M	N/A
MATAMOROS	3 REGIDOR	SUPLENTE	DIANA NOHEMI CANTU OLLERVIDES	M	N/A
MATAMOROS	4 REGIDOR	PROPIETARIO	ALEXIS AMAADOR SANCHEZ DIAZ	H	N/A
MATAMOROS	4 REGIDOR	SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER MENDOZA MARAMILLO	M	N/A
MATAMOROS	5 REGIDOR	PROPIETARIO	ITATI NOHEMI LERMA EPIGAMENIO	M	N/A
MATAMOROS	5 REGIDOR	SUPLENTE	LUCIA MIROSLAVA PEREZ MEDINA	M	N/A
MATAMOROS	6 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO MORENO GARCIA	H	N/A
MATAMOROS	6 REGIDOR	SUPLENTE	JOSE ANTONIO MENDOZA DE LEON	H	N/A
MATAMOROS	7 REGIDOR	PROPIETARIO	SAHRA MARIA OLIVAREZ BERNAL	M	N/A

Partido de la Revolución Democrática					
PRD					
MATAMOROS	7 REGIDOR	SUPLENTE	KARINA MEDELLIN BALDERAS	M	
MATAMOROS	8 REGIDOR	PROPIETARIO	EDGAR EMIR SANCHEZ DIAZ	H	
MATAMOROS	8 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO GUERRERO SILVA	H	
MATAMOROS	9 REGIDOR	PROPIETARIO	MARICELA AVILA MELGAREJO	M	
MATAMOROS	9 REGIDOR	SUPLENTE	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES	M	
MATAMOROS	10 REGIDOR	PROPIETARIO	ROBERTO HERNÁNDEZ LOPEZ	H	
MATAMOROS	10 REGIDOR	SUPLENTE	ESTEBAN GONZALEZ CABALLERO	H	
MATAMOROS	11 REGIDOR	PROPIETARIO	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS	M	
MATAMOROS	11 REGIDOR	SUPLENTE	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES	M	
MATAMOROS	12 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE LEOCADIO MENDOZA REYES	H	
MATAMOROS	12 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO IVAN BANDA MORENO	H	
MATAMOROS	13 REGIDOR	PROPIETARIO	JUDITH HERNÁNDEZ GONZALEZ	M	
MATAMOROS	13 REGIDOR	SUPLENTE	NATALIA GUADALUPE FLORES LOPEZ	M	
MATAMOROS	14 REGIDOR	PROPIETARIO	FERNANDO ISAI ANTONIO RODRIGUEZ	H	
MATAMOROS	14 REGIDOR	SUPLENTE	EFRAÍN NOLASCO AGUIRRE	H	

ELIMINADO: 02 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima.



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

AYUNTAMIENTOS

ANEXO 6. CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO Ó CANDIDATURA INDEPENDIENTE: Partido de la Revolución Democrática		
CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
Presidencia Municipal	MARIELA NOHEMÍ RODRÍGUEZ GÓMEZ	ALMA ALICIA ELIZONDO SANTOS
Sindicatura 1	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ AGUIRRE	MISAEAL ANTONIO RODRÍGUEZ
Sindicatura 2	TULA ESTHER DÍAZ ELIZONDO	ASTRID MARLEN MARTÍNEZ VALLEJO
Regiduría 1	DAVID ISRAEL COMPARAM GONZÁLEZ	DIEGO ARMANDO BANDA RANGEL
Regiduría 2	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL	BERTHA LAURA PÉREZ RODRÍGUEZ
Regiduría 3	ALEXIS AMADOR SÁNCHEZ DÍAZ	FRANCISCO JAVIER MENDOZA JARAMILLO
Regiduría 4	LINETTE VIRIDIANA MARTÍNEZ ROCHA	DIANA NOHEMÍ CANTÚ OLLERVIDES
Regiduría 5	JOSÉ ALBERTO MORENO GARCÍA	JOSÉ ANTONIO DE LEÓN MENDOZA
Regiduría 6	ITATI NOHEMÍ LERMA EPIGMENIO	LUCÍA MIROSLAVA PÉREZ MEDINA
Regiduría 7	ROBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ESTEBAN GONZÁLEZ CABALLERO
Regiduría 8	MÓNICA SILVA CANTÚ	CLAUDIA IVONNE DE LEÓN HERNÁNDEZ
Regiduría 9	JOSÉ LEOCADIO MENDOZA REYES	PEDRO IVÁN BANDA MORENO
Regiduría 10	SAHIRA MARÍA OLIVARES BERNAL	KARINA MEDELLÍN BALDERAS
Regiduría 11	FERNANDO ISAÍ ANTONIO RODRÍGUEZ	EFRAÍN NOLASCO AGUIRRE
Regiduría 12	MARICELA ÁVILA MELGAREJO	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES
Regiduría 13	EDGAR EMIR SÁNCHEZ DÍAZ	PEDRO GUERRERO SILVA
Regiduría 14	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES

Con independencia de lo anterior, se advierte que dicha modificación no es atribuible al denunciado, sino que deriva de una prevención del órgano electoral, además de que los términos en que se integró la planilla no fue una determinación unilateral del denunciado, ya que se trató de un órgano partidista colegiado.

Sobre el particular, debe señalarse además, que conforme al artículo 3 de la *Ley de Medios*, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por otra parte, también debe considerarse lo previsto en el artículo 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que en autos existe el soporte probatorio suficiente para acreditar que el denunciado no realizó acción alguna orientada a obstaculizar el acceso de la denunciada a un cargo público, sino que se trató de determinaciones internas del partido político, las cuales fueron emitidas por órganos internos, y en acatamiento a una determinación de la propia autoridad electoral.

De igual modo, está acreditado que contrario a lo señalado por la denunciante en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, no existe impedimento para que se ostente como candidata al cargo de regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, puesto que su registro no ha sido revocado ni existe medio de impugnación en contra del registro de la planilla postulada por el *PRD* a los diversos cargos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, sino el que la propia denunciante interpuso.

Asimismo, en autos no obra constancia de que el *PRD* haya solicitado la sustitución de candidatos de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Por lo tanto, se acredita que el denunciado no ha desplegado conducta alguna que tenga como propósito o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la C. [REDACTED], en particular, en lo relativo a su candidatura al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

En consecuencia, al no acreditarse la conducta atribuida al denunciante, a ningún fin práctico conduciría aplicar al caso concreto el método establecido por la *Sala Superior 21/2018*, toda vez que no existe una conducta que analizar, de conformidad con el artículo 19 de la propia *Constitución Federal*, en el sentido de que previo a determinar si es procedente atribuirle alguna responsabilidad a una persona respecto a determinados hechos o conducta, primero deben tenerse por acreditados los hechos o la propia conducta.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. David Armando Valenzuela Arroyo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM